

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
Informe Especial	Derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	<p><b>PRIMERA.</b> Reformar las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la Ley General de Educación, para que guarde un enfoque congruente con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que sea compatible con los postulados del modelo de derechos humanos, de conformidad con el Objetivo 4 sobre Educación de Calidad de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como con la Observación General No. 4 sobre Educación Inclusiva (2016), publicada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> Implementar una estrategia nacional de acceso al disfrute del derecho a la educación conforme al principio de accesibilidad, comprendido en sus tres dimensiones: entorno físico, transporte e información y comunicación, incluidas las TIC; a partir de un diagnóstico que permita definir puntualmente responsabilidades, recursos presupuestarios, acciones y medidas en materia de accesibilidad, considerando a todas y todos los estudiantes con discapacidad y sus requerimientos. Dicha estrategia deberá considerar la implementación de una red de transporte accesible para facilitar la movilidad de personas con discapacidad con mayores requerimientos de apoyo en comunidades rurales, pueblos indígenas y zonas de difícil acceso.</p> <p><b>TERCERA.</b> Desarrollar, promover e implementar un protocolo de actuación enfocada en la prevención y erradicación de actos de discriminación por motivos de discapacidad, incluida la denegación de ajustes razonables en el ámbito educativo.</p> <p><b>CUARTA.</b> Promover la capacitación en el uso, manejo y sistematización efectiva y eficiente de la Estadística Nacional 911, entre las y los docentes frente a grupo, así como entre las autoridades educativas correspondientes, con el fin de contar con datos confiables sobre los requerimientos específicos de NNA con discapacidad en los centros educativos, incluyendo a quienes hablan lenguas indígenas y que viven en comunidades rurales. Lo anterior, con el fin de que ello abone a la definición e instrumentación de políticas, programas y acciones transversales e incluyentes, con un enfoque de derechos humanos.</p> <p><b>QUINTA.</b> Eficientar la distribución y entrega puntual de materiales educativos y libros de texto gratuito actualizados para NNA con discapacidad en los centros educativos, y crear un mecanismo transparente de consulta para dar seguimiento a dichas entregas. Así mismo, poner a disposición mecanismos eficientes de comunicación y respuesta inmediata ante los casos en que los materiales o libros de texto no sean entregados en tiempo y forma.</p> <p><b>SEXTA.</b> Realizar un diagnóstico para detectar necesidades de capacitación, y profesionalización docente, incluida la especialización, a fin de responder a los requerimientos generales y específicos de NNA con discapacidad; sin soslayar a aquellas que requieren de mayores apoyos y que viven en comunidades rurales o son hablantes de lenguas indígenas.</p> <p><b>SÉPTIMA.</b> Implementar programas de toma de conciencia y capacitación en materia de derechos humanos dirigidos a la comunidad educativa, para propiciar la convivencia y la participación entre NNA con y sin discapacidad como parte de la diversidad humana.</p> <p><b>OCATA.</b> Establecer un fondo para la realización de ajustes razonables y adecuaciones curriculares, para las y los estudiantes con discapacidad que así lo requieran.</p> <p><b>NOVENA.</b> Implementar un modelo de intervención integral dirigido a acompañar y fortalecer psicológica y emocionalmente a las familias de NNA con discapacidad, con el propósito de abatir entre otras, las bajas expectativas que puedan tener respecto a sus hijas e hijos; a través de equipos interdisciplinarios que propicien su inclusión efectiva y desarrollo pleno.</p>	Legislativa  Administrativa  Administrativa  Administrativa  Administrativa  Administrativa	Congreso de la Unión   Secretaría de Educación Pública y homologas estatales    Ejecutivo Federal y homologos locales	Septiembre del 2020	
Estudio	Estudio sobre el marco de protección de los Derechos de las personas indígenas con discapacidad en las comunidades Maya, Otomí y Tarahumara	<p><b>PRIMERA.</b> Formular un Plan Nacional de Desarrollo que tenga como prioridad a las personas indígenas con discapacidad, considerando la coordinación interinstitucional entre CONADIS, INPI y otras instancias de gobierno competentes, con planes sectoriales que sienten las bases para el diseño e implementación de políticas, programas, estrategias y acciones localizadas, fortaleciendo los recursos presupuestales suficientes, a fin de eliminar las barreras que enfrentan las personas indígenas con discapacidad al interior de sus comunidades.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> Establecer mecanismos de coordinación, articulación, colaboración y comunicación efectivos, que eviten la proliferación de acciones aisladas y la duplicidad de esfuerzos en los tres órdenes de gobierno.</p> <p><b>TERCERA.</b> Generar registros administrativos específicos para conocer el número de personas indígenas con discapacidad, teniendo en cuenta la edad, condición migratoria o de desplazamiento, o la pertenencia a algún grupo adicional en condición de vulnerabilidad, entre otros.</p> <p><b>CUARTA.</b> Desarrollar indicadores que permitan medir el disfrute y ejercicio de los derechos y el acceso a servicios generales y específicos con perspectiva de género, considerando el cumplimiento de las metas específicas vinculadas al objetivo 17 de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.</p>	Programático  Administrativo  Administrativo  Programático	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Consejo Nacional para la Inclusión y Secretaría de Gobernación Secretaría de Bienestar Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Consejo Nacional para la Inclusión y Secretaría de Gobernación Secretaría de Bienestar Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Consejo Nacional para la Inclusión y Secretaría de Gobernación Secretaría de Bienestar Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Consejo Nacional para la Inclusión y Secretaría de Gobernación Secretaría de Bienestar	2019	
Informe especial	Sobre el estado que guardan las medidas adoptadas en centros penitenciarios para la atención de la emergencia sanitaria generada ante el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).	<p><b>PRIMERA.</b> Las acciones, programas y medidas emergentes deben adoptarse a partir de un enfoque diferencial y especializado. Las autoridades penitenciarias, en coordinación institucional con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las autoridades responsables y las que conforman las comisiones intersecretariales, en el ámbito de sus competencias, al diseñar e implementar medidas, acciones, programas y/o protocolos homogéneos destinados a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en el marco de la actual pandemia y en contextos emergentes similares, deberán realizarlas desde una perspectiva capaz de diferenciar y reconocer las necesidades específicas de cada grupo en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados que convergen dentro de los centros penitenciarios y orientar su implementación a partir de un enfoque especializado, atendiendo cada una de sus requerimientos de acuerdo a las características y los riesgos en los que podrían encontrarse cada una o uno de ellos.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> Urgente instalación de las comisiones intersecretariales en las entidades federativas. Para el debido cumplimiento de las propuestas previstas en el presente informe, en el ámbito de sus competencias, se urge a los gobiernos de las entidades que aún no cuentan con las comisiones intersecretariales de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que, a la brevedad, realicen las gestiones correspondientes para su instalación y operatividad permanente que permita la generación de programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios y post penales que de manera transversal protejan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad o que han sido liberadas, cuyas funciones serán pertinentes en el marco de la pandemia que aqueja a nuestro país o ante cualquier otro contexto emergente.</p> <p><b>TERCERA.</b> Diseñar e implementar de manera coordinada protocolos de prevención ante contextos sanitarios en favor de las personas privadas de la libertad. Se insta a las autoridades penitenciarias en coordinación institucional con el gobierno federal, las autoridades responsables y las comisiones intersecretariales de cada entidad federativa, en el ámbito de sus competencias, a la conformación de un grupo interdisciplinario, incluidos expertos de Universidades y de Organizaciones de la Sociedad Civil a nivel nacional, para que se realice una evaluación general y por entidad federativa que permita identificar todas aquellas necesidades, obstáculos, limitaciones y/o deficiencias que se han presentado o detectado al interior de los cárceles y que han sido observadas al implementar las medidas sanitarias para prevenir y controlar los contagios masivos en éstas, a fin diseñar protocolos de prevención y atención de emergencias, que incluyan acciones coordinadas de manera gradual, oportuna y conforme a un enfoque diferencial, especializado con perspectiva de género y no discriminación, para garantizar la protección a la salud, a la integridad personal y por tanto a la vida de las personas privadas de la libertad y del personal que labora en los mismos.</p> <p><b>CUARTA.</b> Dotar y suministrar hasta el máximo de sus recursos y de manera progresiva de todos los insumos médicos, infraestructura hospitalaria y personal médico. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, en el ámbito de sus competencias, debe garantizar de forma gradual y progresiva la dotación de todos los insumos médicos, medicamentos, sanitarios, sanitarios y de higiene personal, así como visibilizar en las partidas presupuestarias correspondientes, la adquisición y aplicación de pruebas a COVID-19, estudios clínicos y/o vacunas (cuando estén disponibles) destinadas específicamente para las personas privadas de la libertad, a partir de un enfoque especial y diferenciado por grupos de población penitenciaria en situación prioritaria, cuyas acciones no admiten por ninguna circunstancia privilegios, limitaciones, suspensiones o acciones regresivas en su perjuicio, ni de las niñas y niños menores de edad que habitan con ellas.</p> <p><b>QUINTA.</b> Respecto del punto anterior, las autoridades penitenciarias, de la Secretaría de Salud Federal, de salud estatales en coordinación con los gobiernos de cada entidad, de las Fiscalías General, Militar y estatales, autoridades correspondientes y las comisiones intersecretariales correspondientes, deberán homologar criterios y elaborar lineamientos específicos para determinar, a partir de un enfoque diferencial y especializado, los aspectos médicos y de diagnóstico que permitan determinar cómo y cuándo se aplicarán pruebas para la detección de COVID19 y para confirmar la recuperación ante dicha enfermedad a personas detenidas, privadas de la libertad y al personal que labora en los centros. Así como, se deberá diseñar una plataforma en línea a nivel nacional, cuya información deberá ser pública, en la que se reporte periódicamente toda la información que se genere a partir del número de pruebas aplicadas por autoridades de las Fiscalías, de los centros penitenciarios y/o de las secretarías de salud, los resultados obtenidos al suministro de éstas, el número de casos sospechosos, confirmados, recuperados y, en su caso, los decesos ocurridos a raíz de dicha enfermedad de las personas detenidas o privadas de la libertad.</p>	Administrativa  Administrativa  Administrativa y reglamentaria  Administrativa  Administrativa y reglamentaria			

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la Propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la Propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
	<b>SEXTA.</b> Las autoridades penitenciarias de cada entidad federativa en corresponsabilidad con otras autoridades, en el ámbito de sus competencias, y las comisiones intersecretariales, deben asegurarse de que todos los centros penitenciarios del país sean dotados de manera permanente de materiales sanitarios y sanitizantes, promover periódicamente jornadas de sanitización y desinfección en todos los áreas que comprenden dichos centros, sin excepción, limitación, ni privilegio alguno, a fin de mantener a la población penitenciaria protegida de manera habitual. Lo anterior, permitirá generar una cultura de prevención sanitaria intra y extramuros.	Administrativa			
	<b>SÉPTIMA.</b> Se deberá promover la capacitación constante del personal administrativo, de seguridad, médico, proveedores y todas aquellas personas que tengan interacción con los centros penitenciarios, para que conozcan de manera objetiva y correcta la adopción de medidas de prevención e higiene tanto para la protección de su salud como de las personas privadas de la libertad, sus visitantes, defensores y defensoras; así como para que conozcan los mecanismos oficiales que se utilizarán para la difusión de información relacionada con contextos emergentes y las medidas que se adoptarán al respecto, a fin de promover una cultura de prevención sanitaria y de divulgación de información oficial, objetiva y eficaz que se relacione al respecto.	Administrativa			
	<b>OCTAVA.</b> Las autoridades de los sistemas penitenciarios del país y las autoridades corresponsables, desde su ámbito de competencia, deberán garantizar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las personas servidoras públicas que laboran al interior de los centros penitenciarios, lo que se traduce en que cuenten con insumos, equipos de protección y prevención, herramientas, acceso a servicios médicos, medicamentos, y materiales adecuados y suficientes que permitan desarrollar el servicio que se les ha encomendado con el fin de reducir riesgos y salvaguardar su salud e integridad.	Administrativa			
	<b>NOVENA.</b> Reforzar acciones para garantizar el derecho a la salud y a la integridad personal. Las autoridades penitenciarias en corresponsabilidad con autoridades de los Secretarías de Salud Federal y de cada entidad y todas aquellas que en el ámbito de sus competencias deban intervenir, deben reforzar las acciones encaminadas a garantizar que de manera ininterumpida se brinde el cuadro de medicamentos prescrito a las personas privadas de la libertad que de acuerdo a sus diagnósticos clínicos confirmados se les deban proporcionar; principalmente, de aquellas personas en situación de especial vulnerabilidad, embarazo, discapacidad, edad, entre otros.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA.</b> Generar un programa interinstitucional de prevención y detección de casos por entidad federativa, que permita identificar a las personas privadas de la libertad susceptibles de cualquier contagio o que estén en riesgo de que se les desarrolle alguna enfermedad ante su actual condición de salud, con motivo de su sobrepeso, edad, enfermedades crónico degenerativas, discapacidad o que estén expuestas al consumo de tabaco u otras sustancias, a fin de realizar jornadas de salud para la realización de estudios clínicos y de gabinete que permitan detectar y diagnosticar de forma temprana un cuadro médico y/o alimenticio eficiente y nutritivo que favorezca a que dichas personas se mantengan en un estado de salud óptimo, capaz de generar defensas necesarias ante cualquier enfermedad infecto contagiosa.	Programática			
	<b>DÉCIMA PRIMERA.</b> Proteger la salud mental. En coordinación interinstitucional con autoridades especializadas a nivel nacional, estatal y en colaboración con universidades y sociedad civil, las autoridades penitenciarias implementarán de forma periódica un monitoreo de salud mental de la población penitenciaria y de las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones interactúan diariamente con las personas privadas de la libertad, que permita evaluar su respuesta ante los diversos contextos que enfrentan, como el actual, a fin de elaborar y aplicar programas de atención permanentes a favor de las personas privadas de la libertad y del personal de los centros, que contemplen estrategias de autocuidado y de apoyo clínico cuando así lo requieran conforme a un enfoque diferencial y con perspectiva de género, que les permita afrontar la ansiedad, el pánico, miedo o cualquier otra reacción similar, y sobrellevar todos aquellos síntomas o padecimientos existentes y que puedan agravarse; prevenir el consumo de sustancias, de actos violentos en su agravio y/o de otras personas o colectivos; así como para prevenir probables conductas suicidas. Las autoridades corresponsables en estrecha vinculación con las autoridades penitenciarias respetarán y garantizarán que no se interrumpa, limite, restrinja, soborne o niegue el acompañamiento que requieran las personas privadas de la libertad, así como las personas servidoras públicas que soliciten atención psicoemocional. Se garantizará la gratuidad de los servicios de atención mental que se gestionen y brinden; en su caso, se dotará oportunamente de los medicamentos que se les prescriban y se realizará con anticipación la programación de citas médicas, observando que se cumpla con la puntualidad de los traslados que se requieran para brindar esa atención. En el caso de las citas programadas para la atención de las personas servidoras públicas, se garantizará que su asistencia a las mismas no sea motivo de descuentos, faltas o consideradas inconsistencias o inasistencias laborales que afecten sus percepciones o sean motivo de extrañamientos o sanciones en su ámbito laboral.	Administrativa y reglamentaria			
	<b>DÉCIMA SEGUNDA.</b> Adecuar y/o diseñar infraestructuras médicas hospitalarias fijas por entidad federativa para albergar a personas privadas de la libertad ante pandemias o enfermedades que involucren un posible contagio masivo. En el diseño o adecuación de infraestructuras médicas hospitalarias, se debe incluir espacios destinados para albergar a personas privadas de la libertad que representen casos sospechosos y espacios específicos para pacientes confirmados con COVID-19, lugares que deberán ser distintos de los que se encuentran pacientes por otros síntomas o en recuperación de otras enfermedades, a fin de no colocar en riesgo a la población penitenciaria que se encuentra en vigilancia médica respecto de otros padecimientos. Además, deberá asegurarse que las condiciones médicas hospitalarias que se adecuen para tal efecto sean dignas, equipadas, en igualdad de condiciones y de acceso como las realizadas para la población en general.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA TERCERA.</b> Las autoridades penitenciarias, en coordinación con los gobiernos estatales, las Secretarías de Salud, Secretarías de Seguridad Públicas o Ciudadanas de cada entidad, realizarán un análisis sobre los espacios físicos que deberán destinar para la atención oportuna de la población penitenciaria, en términos de la petición anterior, mismos que deberán acondicionar de acuerdo a las medidas sanitarias y médicas que se requieran, para que las personas privadas de la libertad permanezcan durante el tiempo diagnosticado de acuerdo a los síntomas que presenten hasta su recuperación. Así como prever las medidas de seguridad necesarias, cuando dichas áreas se encuentren externas a las instalaciones de cada centro penitenciario.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA CUARTA.</b> Se deben reforzar todas aquellas medidas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada y suficiente a las personas privadas de la libertad. Las autoridades penitenciarias en coordinación institucional con los gobiernos estatales, las autoridades corresponsables en la materia y las comisiones intersecretariales, deberán conformar un grupo interdisciplinario para que revise y contraste los actuales esquemas que comprenden los alimentos que se elaboran en los centros penitenciarios, por entidad federativa, por grupo en situación de vulnerabilidad, por edad, condición de embarazo, discapacidad, obesidad, y/o por la enfermedad que presentan y para las niñas y niños menores de edad no lactantes, a fin de actualizar y adecuar aquellos esquemas nutricionales que permitan que la población penitenciaria, en especial los grupos ya mencionados, reciban raciones en cantidad suficiente, adecuada, higiénica, en buenas condiciones y nutritiva, para garantizar que a través de ésta puedan adquirir los requerimientos y defensas necesarias para mantener una adecuada condición de salud.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA QUINTA.</b> Las autoridades penitenciarias, corresponsables en coordinación con las comisiones intersecretariales deberán asegurar en todos los centros penitenciarios del país un abasto mínimo diario de entre 10 y 15 litros de agua potable y salubre para las personas que viven en reclusión, informar de manera inmediata a las autoridades correspondientes y/o a los Sistemas de Aguas de cada entidad, sobre las deficiencias en el abasto, suministro o interrupción del agua en dichos centros, lo anterior, a fin de evitar que la restricción o la falta de dicho líquido sea un medio potencial de propagación del virus COVID-19 y de otros padecimientos en agravio de las personas privadas de la libertad.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA SEXTA.</b> Se deberá realizar una revisión periódica de las instalaciones que suministran dicho líquido en todos los centros penitenciarios del país; así como verificar que las instalaciones destinadas para el saneamiento se encuentren funcionando oportunamente, a fin de evitar procesos de infección por las condiciones insalubres generadas ante un deficiente servicio de saneamiento en perjuicio del derecho a una vida digna de las personas privadas de la libertad.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA SÉPTIMA.</b> Por ninguna circunstancia deberá restringirse el suministro suficiente de agua potable, salubre y de calidad de manera injustificada, como medida disciplinaria, como un medio para obtener pagos indebidos, o bien, ser utilizado como un privilegio para ciertas personas privadas de la libertad. La limitación, deficiencia, omisión o desabasto de dicho líquido de manera injustificada, deberá ser reportada de manera inmediata, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA OCTAVA.</b> Sanitización periódica de las instalaciones de los centros penitenciarios. Se deberán realizar las acciones administrativas correspondientes a través de las autoridades corresponsables en la materia, para garantizar el suministro y adquisición de los insumos que permitan la sanitización en todas las áreas sin excepción ni privilegios en todos los centros penitenciarios en favor de las personas privadas de la libertad, del personal administrativo, de seguridad y de las personas que acudan en calidad de visitas. Deberá conformarse un grupo de verificación y control sanitario que realice revisiones periódicas para corroborar que dichas medidas se realicen de manera periódica.	Administrativa			
	<b>DÉCIMA NOVENA.</b> La sana distancia y habitabilidad digna. Las autoridades penitenciarias, las Secretarías de Salud Federal, todas aquellas corresponsables y las comisiones intersecretariales en los estados, deberán evaluar y diseñar las directrices a seguir ante las medidas sanitarias adoptadas, que incluyen entre otras, la urgente modificación, adecuación y/o rediseño de los espacios habitables destinados a cada persona privada de la libertad, o de aquellos espacios en los que cohabitan más de dos personas, en tanto que el hacinamiento existente representa uno de los principales obstáculos para implementar la llamada sana distancia, medida que en las prisiones es incompatible ante la actual situación de habitabilidad que presentan y que genera exponencialmente una inevitable propagación acelerada de contagios.	Administrativa			
	<b>VEGÉSIMA.</b> En las acciones de modificación, adecuación y/o rediseño de los espacios habitables destinados a las personas privadas de la libertad, debe garantizarse, entre otros aspectos, que las celdas individuales cuenten con al menos 7 m <sup>2</sup> , con un espacio suficiente para dormir acostadas e individualmente, para caminar y colocar sus bienes personales, ventilación, calefacción, exposición a la luz natural y artificial, suministro suficiente de agua potable y de condiciones de privacidad mínimas que les permita la realización de actividades sanitarias y de higiene.	Administrativa			

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
		<p><b>VIGÉSIMA PRIMERA.</b> En caso de que por la infraestructura de los centros penitenciarios no pueda realizarse una adaptación de celda por persona, y éstas deban ser compartidas, deberá preverse que en las mismas no habiten un número superior de personas que no permita una sana distancia, por lo que deberán elaborarse los ajustes necesarios, previa consulta con las Secretarías de Salud tanto Federal como de cada entidad, y observar que las personas que habiten en el mismo puedan relacionarse entre sí, garantizando para cada una de ellas, las necesidades expuestas en el punto anterior.</p> <p><b>VIGÉSIMA SEGUNDA.</b> Sin invocar prohibiciones de carácter económico, las autoridades penitenciarias y gobiernos estatales deberán analizar la pertinencia de solicitar una partida presupuestal para llevar a cabo todos aquellos ajustes que se requieran en las infraestructuras penitenciarias, que permita las adecuaciones expuestas y/o la creación de nuevos centros con la capacidad instalada suficiente, a fin de distribuir a las personas privadas de la libertad de aquellas entidades que representan mayor hacinamiento.</p> <p><b>VIGÉSIMA TERCERA.</b> Las autoridades penitenciarias, de salud, aquellas que en el ámbito de sus competencias les corresponda intervenir y las comisiones intersecretariales en cada entidad federativa, deberán realizar una reclusión de las personas privadas de la libertad que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria, es decir, que por sus características de salud, edad, discapacidad, o cualquier otra, deban permanecer en áreas, zonas, celdas o dormitorios que les permita una habitabilidad digna que no las exponga a una situación de mayor riesgo y/o que ponga en peligro su vida.</p> <p><b>VIGÉSIMA CUARTA.</b> Las autoridades penitenciarias, de salud, aquellas que en el ámbito de sus competencias les corresponda intervenir y las integrantes de las comisiones intersecretariales en cada entidad federativa, deberán coordinarse para implementar medidas afirmativas que protejan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentren en mayor vulnerabilidad ante alguna emergencia, a fin de proteger su integridad personal, su salud y su vida ante cualquier situación que las coloque en peligro.</p> <p><b>VIGÉSIMA QUINTA.</b> Las autoridades penitenciarias, aquellas corresponsables y las de las comisiones intersecretariales en cada entidad, verificarán y garantizarán que se cumpla con la debida separación de las personas privadas de la libertad por razón de su género; que las mujeres cuenten con un espacio digno y distinto al destinado al de los hombres; y que las condiciones de privacidad e higiene en el caso de los espacios habitados para mujeres y de aquellas que viven con sus hijas e hijos menores de edad cumplan con las especificaciones recomendadas en los estándares internacionales y nacionales en la materia, tales que hagan habitable de forma digna su estancia y convivencia familiar.</p> <p><b>VIGÉSIMA SEXTA.</b> Para el caso de los centros penitenciarios que aun cuentan con un régimen donde se internan a mujeres y hombres, es urgente su separación, para lo cual deberá verificarse que se cumplan con las especificaciones detalladas en puntos anteriores; así como ponderar de manera progresiva su traslado a centros de reclusión destinados exclusivos a su género, previo consentimiento de la persona privada de la libertad, y cercano a su domicilio o de sus familias.</p> <p><b>VIGÉSIMA SÉPTIMA.</b> Dotación permanente de insumos y equipos de protección, prevención, higiene, aseo personal y sanitizantes a las personas privadas de la libertad y al personal que labora en los centros. Las autoridades penitenciarias, de la Secretaría de Salud Federal, de las secretarías de los estados y los corresponsables en la materia, deberán garantizar a todas las personas privadas de la libertad y al personal que labora en los centros, sin distinción alguna y gratuitamente, dotaciones suficientes, de calidad y en forma permanente, de insumos de higiene, antibacteriales, equipos de protección y protección, para aseo personal y sanitizantes que estén permitidos, ante las medidas sanitarias implementadas en nuestro país, a fin de evitar posibles contagios y la propagación de los mismos.</p> <p><b>VIGÉSIMA OCTAVA.</b> Las autoridades penitenciarias se coordinarán con personal de las Secretarías de Salud Federal y estatales, y de los gobiernos de las entidades federativas y proveedores en la materia, a fin de definir y homologar la lista de insumos, materiales o equipos de protección eficientes que serán distribuidos de manera permanente para prevenir contagios y observar que no se coloque en riesgo la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad y del personal que labora en los mismos.</p> <p>En el caso de las personas privadas de la libertad, las autoridades penitenciarias deberán vigilar que por ningún motivo se delegue a los familiares de las personas privadas de la libertad de dicha obligación cuando se restablecen las visitas, en tanto que las autoridades al ser garantes de sus cuidados, les corresponde la protección de sus derechos a la salud, a la integridad personal y por lo tanto a la vida.</p> <p><b>TRIGÉSIMA.</b> Dotación permanente de insumos y equipos de protección, prevención, higiene y aseo personal para mujeres y sus hijas e hijos menores de edad. Deberán adecuarse todas aquellas medidas sanitarias, de higiene y de dotación de productos y equipos en la materia, a las necesidades diferenciadas de aseo que requieren las mujeres, de las que viven con sus hijos e hijas en prisión, de las mujeres embarazadas, de las que se encuentran en periodo de lactancia, de las mujeres mayores y de las que presenten alguna enfermedad crónica o degenerativa, a fin de que los insumos proporcionados sean gratuitos, suficientes, de calidad, no las coloquen en peligro, cubran los requerimientos conforme a sus necesidades de aseo personal de acuerdo a su género y edad, y cumplan con las especificaciones para la prevención, protección y sanidad que garantice su derecho a la salud ante cualquier contexto emergente.</p> <p><b>TRIGÉSIMA PRIMERA.</b> Las autoridades penitenciarias deberán mantener informada de manera permanente a la población de los centros sobre los acontecimientos, determinaciones o información emitida respecto a la presente pandemia, las fases en las que se encuentra la misma y las medidas que se adopten respecto a cada etapa; así como de cualquier otro contexto emergente que se presente como posibles rebrotes y sus implicaciones, garantizando en todo momento el acceso a información oficial, transparente, veraz y objetiva, así como asegurar que las personas privadas de la libertad mantengan contacto con el exterior por los medios de comunicación existentes y permitidos para tal efecto.</p> <p><b>TRIGÉSIMA SEGUNDA.</b> Garantizar comunicación permanente con familiares por medios electrónicos. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que los mecanismos de comunicación establecidos ante la suspensión o restricción de visitas familiares en contextos emergentes operen eficientemente, incluyendo las más recientes fuentes de tecnologías de la comunicación, sin distinción, ni discriminación alguna, de forma accesible, y por un lapso suficiente, a fin de que las personas privadas de la libertad estén comunicadas permanentemente con sus familiares y, con ello, respetar su derecho a mantener contacto con el exterior, y evitar un entorno de incertidumbre al interior de la población penitenciaria que genere reacciones, inconformidades o manifestaciones incluso violentas por no conocer en tiempo real la situación que se vive fuera de las cárceles. Se deberá observar que cualquier restricción de derechos y libertades sea consistente con las normas nacionales, principios y normas internacionales de derechos humanos, que contemplen la legalidad, proporcionalidad, necesidad y no discriminación.</p> <p>Inclúyase las autoridades penitenciarias, deberán analizar la pertinencia de adoptar el uso de los medios electrónicos permitidos, para que las personas privadas de la libertad puedan comunicarse con sus familiares o personas autorizadas para tal efecto, cuando por motivos como la lejanía del centro, de su economía, discapacidad, estado de salud, embarazo, postparto, o edad de sus familiares, no sea posible visitarlos.</p> <p><b>TRIGÉSIMA TERCERA.</b> Proporcionar información accesible. Asegurar, y en su caso, implementar todos los ajustes razonables que sean necesarios para que las personas con discapacidad reciban oportunamente información oficial y objetiva respecto a la pandemia actual o de algún otro contexto emergente, así como para sostener comunicación permanente con el exterior. Para lo cual se deberán solicitar los recursos necesarios que permitan la eliminación de cualquier barrera para que dichas personas gocen y ejerzan sus derechos como el resto de la población penitenciaria, principalmente el derecho a la información en transversalidad con el derecho a la salud y a una vida digna.</p> <p><b>TRIGÉSIMA CUARTA.</b> Garantizar intérpretes y/o traducción de información objetiva para personas indígenas o extranjeras. Se garantizará que las personas indígenas y/o extranjeras tengan acceso oportunamente a información oficial y objetiva, a través de intérpretes y/o de material en su lengua o idioma siempre que no hablen o comprendan el español. Así como facilitar sin distinción, limitación o restricción, de los medios electrónicos permitidos para que sostengan comunicación permanente con el exterior.</p> <p><b>TRIGÉSIMA QUINTA.</b> Capacitación al personal administrativo y de seguridad para difundir información oficial y objetiva a la población penitenciaria ante contextos emergentes. Las autoridades penitenciarias en corresponsabilidad con las autoridades en la materia, promoverán permanentemente la capacitación y sensibilización del personal que labora en los centros penitenciarios para que conozcan el tratamiento que deben dar a la información que proviene del exterior relacionada con algún contexto emergente, a fin de evitar difundir o validar aquella que carezca de veracidad, no haya sido emitida por alguna autoridad de manera oficial, o no pueda verificarse la fuente de donde proviene, lo que permitirá prevenir la inestabilidad emocional individual o colectiva y a su vez, incertidumbre jurídica entre la población penitenciaria.</p> <p><b>TRIGÉSIMA SEXTA.</b> Comunicación periódica de los titulares de los centros penitenciarios con la población penitenciaria y sus familiares ante contextos emergentes. Las personas titulares de los sistemas penitenciarios, de los centros penitenciarios, de seguridad pública o ciudadana y/o de las secretarías de gobierno de cada entidad, así como de las secretarías de salud locales, tienen la obligación de generar continuamente reuniones con la población penitenciaria y las personas visitantes, a fin de difundir toda aquella información oficial, transparente y veraz que se esté generando en tiempo real relacionada con el contexto emergente que se vive, así como asegurarse de la difusión oportuna de dicha información a través de medios impresos, accesibles y traducidos a la lengua o idioma, según sea el caso; así como, de toda aquella que esté relacionada con la adopción de medidas preventivas, de mitigación o atención de emergencias y de las relativas a la nueva normalidad.</p> <p><b>TRIGÉSIMA SÉPTIMA.</b> Las autoridades penitenciarias en coordinación con el personal médico de las secretarías de salud estatales, deberán informar prontamente por cualquier medio posible a los familiares y/o a las personas que legalmente los represente, cuando se encuentren graves en su estado de salud, cuando por motivo de su enfermedad hayan sido trasladados a algún hospital de la entidad, o bien, si dichas personas han fallecido, debiendo informar de manera clara y documentada las circunstancias reales de su muerte; en este último supuesto, las autoridades de cada centro tendrá la obligación de gestionar los trámites y apoyos funerarios respectivos.</p>	Administrativa	A los tres órdenes de gobierno a nivel federal y por entidad Federativa; Secretaría de Gobernación; una gobernadora, y gobernadores de las entidades federativas; a la jefa de gobierno de la Ciudad de México; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal y de cada entidad; Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y sus homologos en cada estado; Secretaría de Salud Federal y sus homologos en cada entidad; comisiones intersecretariales a nivel federal y estatales.	Junio de 2020	

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la Propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la Propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
		<p><b>TRIGÉSIMA OCTAVA.</b> Es importante que los sistemas penitenciarios de las entidades que no han optado por un programa de despresurización penitenciaria, a la brevedad posible, realicen acciones de coordinación con los Poderes Judiciales de cada estado, con las Fiscalías Generales y las Defensorías Públicas, encaminadas a evaluar a partir de un enfoque diferencial y especializado, con perspectiva de género y conforme al principio pro persona, beneficios de preliberación, incluyendo aquellos criterios por política penitenciaria, establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que una vez reunidos los requisitos exigidos por ésta, las personas privadas de la libertad que se encuentran en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad, accedan a tales beneficios.</p> <p>Es indispensable que el estudio de casos específicos y la celebración de audiencias se realice con oportunidad y diligencia -incluso por medios electrónicos- ante el contexto sanitario que se enfrenta y coloca en mayor riesgo a la población penitenciaria.</p>	Administrativa y reglamentaria			
		<p><b>TRIGÉSIMA NOVENA.</b> En el menor tiempo posible, deben retomarse -incluso a través de medios electrónicos- el estudio, la celebración de audiencias y determinación de los casos en los que personas privadas de la libertad habían solicitado el otorgamiento de algún beneficio de preliberación, incluso anterior a la pandemia y, que con motivo de la suspensión de actividades judiciales por la contingencia sanitaria, no ha sido posible emitir una resolución, a fin de generar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad respecto de sus peticiones.</p>	Administrativa			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA.</b> Ante la entrada a la fase de la nueva normalidad, las autoridades penitenciarias, de salud federal y estatales, las corresponsables en el ámbito de su competencia y de las comisiones intersecretariales, deberán garantizar que se continúen implementando de manera ininterrumpida todas aquellas medidas de prevención, protección e higiene, para evitar contagios al interior de los centros penitenciarios; para vigilar que se cumplan con las acciones necesarias para mantener en la medida de lo posible, la sana distancia entre las personas privadas de la libertad; inclusive adoptando medidas para combatir el hacinamiento en las cárceles. Al respecto, deberán de manera homologada diseñar criterios, lineamientos o protocolos específicos de prevención y actuación ante posibles escenarios de rebrotes de COVID-19 al interior de los centros penitenciarios.</p>	Administrativa y reglamentaria			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA PRIMERA.</b> Es indispensable que se continúen evaluando e implementando acciones de readecuación o diseño de espacios e instalaciones adecuadas en los centros penitenciarios del país; así como la reclusión de personas internas -considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren o por su condición de salud- y que sean candidatas a ser trasladadas a otros centros penitenciarios con las medidas de seguridad, higiene y sanidad necesarias, que cuenten con la capacidad instalada de habitabilidad y de atención hospitalaria, siempre que dicha medida sea consentida por dichas personas, y se tenga la certificación de autoridades sanitarias de la entidad de que en el centro al que serán trasladadas no existe algún caso sospechoso o que pueda colocarlas en una situación de mayor riesgo.</p>	Administrativa			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.</b> En el caso de aquellos traslados de personas privadas de la libertad a otros centros penitenciarios con motivo de la contingencia sanitaria que se han llevado a cabo o que sean susceptibles de realizarse ante nuevos rebrotes, es prioritario establecer criterios y/o lineamientos homologados por parte de las autoridades penitenciarias, de las secretarías de salud estatales y de seguridad pública o ciudadana, para el traslado seguro de las personas privadas de la libertad a sus centros de origen, cuando las condiciones o la fase de la pandemia así lo permita, garantizando su regreso a un entorno libre de contagios y a su vez, para que se certifique a través de las muestras idóneas que las personas que regresan a sus centros no son portadoras del virus.</p>	Reglamentaria			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA TERCERA.</b> Luchando a los Congresos de las entidades federativas para la promulgación de Leyes de Amnistía a favor de la población penitenciaria. Ante la reciente emisión de la Ley General de Amnistía y la creación de la Comisión en la materia, se insta de manera respetuosa a analizar la pertinencia y oportunidad de emitir dichas normas en cada estado, a fin de beneficiar a un número mayor de personas privadas de la libertad y con ello, combatir la sobrepoblación y hacinamiento en los cárceles, priorizando la calidad de vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.</p>	Legislativa y reglamentaria			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA CUARTA.</b> Se solicita respetuosamente a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que forman parte de la Comisión de Amnistía, para que al diseñar e implementar el procedimiento de recepción, valoración y determinación de las solicitudes que les sean presentadas, se prevengan los principios pro persona, dignidad, igualdad, debida diligencia y oportunidad conforme a un enfoque diferencial, con perspectiva de género y en derechos humanos, que permita a las autoridades jurisdiccionales emitir el mayor número de determinaciones favorables, que contribuya a un acto de justicia a favor de las personas privadas de la libertad, ante el contexto que prevalece en nuestro país.</p>	Administrativa			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA QUINTA.</b> A las autoridades del Poder Judicial a las que se someterán las decisiones adoptadas por la Comisión de Amnistía para su calificación final, con pleno respeto a sus atribuciones, se solicita que, al emitir sus determinaciones, éstas se dicten con oportunidad y diligencia, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, con base en los principios pro persona, dignidad e igualdad y a partir de un enfoque diferencial, especializado y con perspectiva de género a favor de las personas privadas de la libertad.</p>	Administrativa			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA SEXTA.</b> Ante cualquier medida que se adopte a favor de las personas internas para la obtención de su libertad, las autoridades emanadas de los tres órdenes de gobierno, de los sistemas penitenciarios, corresponsables en la materia y de las comisiones intersecretariales, están obligadas a garantizar las condiciones mínimas que les permita alcanzar los fines de la reinserción social como sujetos plenos de derechos, tales como asegurar su traslado a su domicilio o lugar de residencia, en caso de no contar con uno, se les permita acceder a estancias o albergues temporales que cuenten con espacios habitables dignos, seguros, con los insumos y servicios necesarios que permitan su subsistencia; así como, se les faciliten los medios para recuperar o tramitar documentos de identidad, se les incorpore a programas educativos, de salud, de acceso al empleo, de guarderías, culturales, deportivos u otros a fines a sus necesidades o gustos.</p> <p>En el caso de quienes no cuenten con un domicilio de residencia al ser puestos en libertad, las autoridades deberán adoptar medidas para proporcionarles una vivienda digna y proveída de los insumos necesarios, para lo cual, en coordinación con los gobernadores, gobernadora y Jefa de Gobierno, se podrá optar por utilizar locales o instalaciones vacías pertenecientes a cada entidad, acceso a albergues temporales, o bien, la renta de alojamientos por determinado tiempo. Respecto de personas adolescentes en conflicto con la ley no acompañados o en desamparo, setene la obligación de implementar todas aquellas acciones para garantizar sus cuidados en libertad y proteger su derecho a la integridad personal y a una vida digna.</p>	Administrativa			
		<p><b>CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.</b> En los casos en los que las personas en reclusión accedan al otorgamiento de la libertad, las comisiones intersecretariales deberán implementar un programa de seguimiento y monitoreo técnico de las personas externadas, conforme a las obligaciones que se deberán cumplir establecidas en la petición inmediata anterior, con la finalidad de garantizar que se están reinseriendo socialmente de manera efectiva y no reincidan en la comisión de un delito.</p>	Administrativa			
		<p>Primera. - Se dé efectos retroactivos al decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Justicia, mediante sesión de 16 de mayo del 2018, y a la derogación -en su caso- de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>	Legislativa	Congreso del Estado de Michoacán		<p>Por decreto número 78, el Congreso del Estado de Michoacán promulgó el 10 de marzo del 1994 la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Michoacán. Posteriormente, en la puesta parlamentaria del 16 de mayo del 2016 tomo III de la Segunda Época, se publicó el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, donde derogaron el contenido de los artículos 254 quater y 254 quinquies, para quedar de la siguiente manera: "En los tipos penales, las sanciones y competencias de los tribunales locales correspondientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia". No obstante lo anterior, el sentido del transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes manda que las legislaturas de cada entidad federativa, en plazo máximo de puestos en libertad, las autoridades deberán adoptar medidas para proporcionarles una vivienda digna y proveída de los insumos necesarios, para lo cual, en coordinación con los gobernadores, gobernadora y Jefa de Gobierno, se podrá optar por utilizar locales o instalaciones vacías pertenecientes</p>

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Anexos obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
Estudio comparativo	Armonización legislativa del artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con las leyes especiales de la materia o código penales de las entidades federativas	Segunda.- Se dé efectos retroactivos al decreto número 256 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso del Estado de Quintana Roo		El 26 de septiembre de 2018, el Congreso de Quintana Roo, mediante decreto número 256 Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General, Ley de Víctimas, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, Ley de Seguridad Pública, Ley de Salud, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suprimió el tipo penal de tortura en su Código Penal. Derogado de su código penal, ya se encontraba en esa entidad con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo publicada el 13 de noviembre de 1992, por lo que actualmente no se encuentra una ley especial de la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni se encuentra tipificado en su Código Penal, como sucede en otras entidades federativas.
		Tercero.- Se emitan reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde a las direcciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de conformidad con su artículo transitorio tercero	Legislativa	Congreso de Veracruz		En la página oficial del Congreso de Veracruz se encuentra la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue publicada el 22 de abril de 1999, en la Gaceta oficial del Estado Número 48, sin que se advierta la existencia de reformas actuales, lo que contraviene el artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes promulgada el 26 de junio del 2017
		Cuarto.- Se emitan reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, acorde a las direcciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de conformidad con su artículo transitorio tercero	Legislativa	Congreso de Yucatán		De la página oficial del Congreso de Yucatán, se desprende la vigencia de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, la cual fue publicada el 1 de diciembre del 2003, sin que se advierta la existencia de reformas actuales, lo que contraviene el artículo tercero transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes promulgada el 26 de junio del 2017
		Quinta.- Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de la Ciudad de México		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 4 artículos, los cuales únicamente incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) la reparación del daño de las víctimas; c) las causas excluyentes de responsabilidad; d) la imprescriptibilidad; e) la agravante y f) la sanción al servidor público que en ejercicio de sus funciones no denuncie el delito de tortura, sin que existan más direcciones en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
		Sexta.- Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado Baja California, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Baja California		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 2 artículos, los cuales únicamente incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) los supuestos en los que no se considera como tortura; c) el reconocimiento médico; d) la realidad de la declaración, si fue obtenida mediante tortura; e) la sanción al servidor público que en ejercicio de sus funciones no denuncie el delito de tortura; f) reparación del daño de las víctimas; y g) su cuantificación, derivado de la magnitud del daño, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
		Séptima.- Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Baja California Sur		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 2 artículos, los cuales únicamente incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) la sanción al servidor público que en ejercicio de sus funciones no denuncie el delito de tortura c) el encubrimiento del delito de tortura y d) las agravantes del delito, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
		Octavo.- Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Durango, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Durango		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 4 artículos, los cuales únicamente incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) la sanción a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental; c) al servidor público que en ejercicio de sus funciones no denuncie el delito de tortura; y d) causas excluyentes del delito de tortura, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
		Noveno.- Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Guanajuato		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 1 artículo, el cual incluye: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) la sanción al servidor público que en ejercicio de sus funciones no denuncie el delito de tortura; c) las causas excluyentes del delito de tortura y d) las hipótesis de cuando no se considera tortura, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
		Décimo - Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Nuevo León		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 7 artículos, los cuales contextualizan: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) la sanción a los diversos acepciones del delito de tortura; c) las hipótesis en las que no se considera la tortura; d) las excluyentes de responsabilidad; e) la reparación del daño y f) las reglas del concurso del delito de tortura, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
		Décima Primera - Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de San Luis Potosí		En la entidad federativa la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 5 artículos, los cuales incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) las hipótesis en las que no se considera el delito de tortura; c) causas excluyentes del delito; d) el reconocimiento médico; e) la facultad ex officio de las autoridades de denunciar el delito de tortura, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
		Décima Segunda - Se realicen las gestiones correspondientes para la emisión de una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Sinaloa		En la entidad federativa, la regulación de la figura de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra contenida en su Código Penal, abarcando únicamente 6 artículos, los cuales incluyen: a) la definición y sanción del delito de tortura; b) las sanciones para las acepciones al delito de tortura; c) causas excluyentes del delito; d) el reconocimiento médico; e) la nulidad de la declaración si fue obtenida mediante tortura; f) la facultad ex officio de las autoridades de denunciar el delito de tortura y g) la reparación del daño, sin que existan más directrices en torno a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al transitorio tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
		Décima Tercera - Se dé efectos retroactivos al decreto número 79, por el que el Estado de Querétaro derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal, para sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Querétaro		El 7 de septiembre del 2018, el Congreso de Querétaro mediante decreto número 79, del 7 de septiembre del 2018, derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal, para sujetarse por completo a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y garantizar la existencia de normas relativas a la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que actualmente, no se encuentra una ley especial de la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o se encuentra tipificado en su Código Penal, como sucede en otras entidades federativas.
		Décima Cuarta - Se dé efectos retroactivos al decreto número 7648 SPTO por el que el Estado de Tabasco derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal, para sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Tabasco		El 23 de diciembre de 2015 el Congreso de Tabasco, mediante decreto número 7648 SPTO, derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal y con ello se sujetó a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para garantizar la existencia de normas relativas a la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que actualmente, no se encuentra una ley especial de la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o se encuentra tipificado en su Código Penal, como sucede en otras entidades federativas.
		Décima Quinta - Se dé efectos retroactivos al decreto LXIII-475, por el que el Estado de Tamaulipas derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal, para sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Tamaulipas		El 23 de octubre de 2016, el Congreso de Tamaulipas mediante decreto número LXIII-475, derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal y con ello se sujetó a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para garantizar la existencia de normas relativas a la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que actualmente, no se encuentra una ley especial de la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o se encuentra tipificado en su Código Penal, como sucede en otras entidades federativas.
		Décima Sexta - Se dé efectos retroactivos al decreto 159, por el que el Estado de Zacatecas derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal, para sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Legislativa	Congreso de Zacatecas		El 31 de agosto del 2018, el Congreso de Zacatecas mediante decreto número 159, derogó las disposiciones correspondientes al delito de tortura en el Código Penal y con ello se sujetó a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para garantizar la existencia de normas relativas a la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que actualmente, no se encuentra una ley especial de la materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o se encuentra tipificado en su Código Penal, como sucede en otras entidades federativas.

Documento, tipo de instrumento o medio por el cual la CNDH realiza la propuesta u opinión (Recomendación, Recomendación General, Informe Especial, Pronunciamiento, estudio, etc.)	Tema	Propuesta u opinión impulsada por la CNDH (número y texto del punto recomendatorio)	Clasificación de la propuesta u opinión: legislativa, administrativa, reglamentaria, otro (especificar)	Autoridad destinataria de la propuesta u opinión (autoridad)	Fecha de presentación o publicación del documento por el que se da a conocer la propuesta u opinión (año)	Avances obtenidos en relación con la propuesta u opinión impulsada por la CNDH (seguimiento)
Estudio comparativo	Armonización legislativa del artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	<p>Primero.- Se dé cumplimiento al transitorio quinto de la Ley General de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, relativo a la expedición del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la operación del Registro Nacional del Delito de Tortura.</p>	Administrativa	Fiscalía General de la República		<p>El 11 de febrero del 2020, la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura emitió el punto de acuerdo por el que se exhortaba a la Fiscalía General de la República, para que remita a esa asamblea, un informe sobre los avances de la elaboración y aprobación del programa nacional para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En esa lectura, hasta la fecha no se ha realizado el pronunciamiento por la Fiscalía General, sobre la publicación del Programa Nacional, por lo que no se dio cumplimiento al tiempo señalado por el transitorio quinto, para su emisión y funcionamiento, de igual manera, hasta la fecha no existe avances sobre el Registro Nacional del Delito de Tortura.</p>
		<p>Segundo.- Se reforme o derogue el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, relativo al punto específico sobre el dictamen especializado médico y psicológico en la investigación del delito de tortura.</p>	Administrativa	Fiscalía General de la República		<p>En agosto del 2015, se publicó el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, como un ejercicio de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales Estadales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. Sin embargo, este instrumento, relativo al valor de los dictámenes médicos especializados independientes, se somete a una opinión técnica por peritos de las fiscalías, lo que contraviene las directrices del Protocolo de Estambul.</p>